

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4478, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1974.

(G. O. Nº 934, del 11 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4478

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1974, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

Art. 2.—La cacería de la paloma Coronita se permitirá sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el país sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

ESPECIES

EPOCA DE VEDA

Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz (Salvajes)	Permanente
Faisanes	Permanente

Caimanes	Permanente
Pato Nativo	Permanente
Venado	Permanente
Flamenco	Permanente
Iguanas	Permanente
Alcatraz	Permanente
Cerdo Cimarrón o Jíbaro	Permanente
Cuchareta	Permanente
Lechuzas (Todas Clases)	Permanente
Zamaraguillones, (Todas Clases)	Permanente
Pájaro Bobo	Permanente
Palomas Trquesa, Morada y Ceniza (Nativa)	Permanente
Buby y especies afines (familia Sulidae) 3	Hasta el 30 de noviembre
Gallaretas y galináceas, excepto a la gallina de guinea	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Conejo	Del 1ro de marzo hasta el 30 de septiembre
Palomas Coronita (Colomba-Leucocephala)	Hasta el 30 de junio y del 1º al 30 de diciembre
Tórtolas	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera, excepto el pato de La Florida	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—La cacería de la Paloma Coronita se permitirá solo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residen-

tes en el país solo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba—Leucocephala), dentro de los límites de las provincias La Atagracia y La Romana; en Arenoso del Municipio de Nagua; en Villa Riva de la Provincia Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—Se deroga el Decreto N° 2637, de fecha 13 de septiembre de 1972.

Art. 5.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días de mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4479, que autoriza a los padres del menor Sergio Otilio Mateo Quezada a hacer cambios en su nombre.

(G. O. N° 9334, del 11 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4479

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por los señores Otilio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7992, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 256,